



Excepción de improcedencia de acción, imputación concreta, subsanación y corrección del requerimiento de acusación

I. El requerimiento de acusación respectivo da cuenta de que el representante del Ministerio Público atribuyó hechos específicos y circunstanciados, debidamente calificados como delitos de cohecho activo específico, falsificación de documentos y falsedad genérica, por lo que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 349, numeral 1, literales b y f, del Código Procesal Penal.

En ese sentido, conviene establecer, en sintonía con la jurisprudencia penal, que las ambigüedades, deficiencias o vacíos en la imputación fiscal, relacionadas con la claridad y precisión del *factum*, no integran el objeto de evaluación jurídica de la excepción de improcedencia de acción, de acuerdo con el artículo 6, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal.

Esta norma procesal es concluyente respecto a los presupuestos de fundabilidad del aludido medio de defensa técnico, entre los que no se contempla la infracción del principio de imputación concreta.

Como se sabe, la etapa intermedia es el escenario procesal idóneo para efectuar subsanaciones o correcciones a los requerimientos de acusación, conforme al artículo 352, numeral 2, del Código Procesal Penal.

II. Es evidente que se ha comprometido negativamente la legalidad de los autos de primera y segunda instancia que estimaron la excepción de improcedencia de acción por déficit en la imputación fiscal, motivo por el cual, el recurso de casación evaluado se declarará fundado.

Por ello, siguiendo lo previsto en el artículo 433, numeral 2, del Código Procesal Penal, se casará el auto de vista respectivo y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se revocará el auto de primera instancia y se declarará infundada la excepción de improcedencia de acción.

Además, se dispondrá la continuación de la causa penal, según el estadio procesal correspondiente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra el auto de vista, del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (foja 449), emitido por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal



Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó el auto de primera instancia, del diez de mayo de dos mil diecinueve (foja 206), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES, JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA y MIGUEL ÁNGEL JESÚS VOTO BERNALES TEJADA, por los delitos contra la administración pública-cohecho activo específico, y contra la fe pública-falsificación de documentos y falsedad genérica, en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Mediante escrito del veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja 2), SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES, JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA y MIGUEL ÁNGEL JESÚS VOTO BERNALES Tejada dedujeron excepción de improcedencia de acción, por los delitos de cohecho activo específico, falsificación de documentos y falsedad genérica, en agravio del Estado peruano.

Por ello, a través del decreto del tres de septiembre de dos mil dieciocho (foja 18), se convocó a la audiencia respectiva.

Segundo. Se realizó la actuación oral correspondiente, según acta (foja 34).

Seguidamente, se emitió el auto de primera instancia, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho (foja 38), mediante el cual, se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES y JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA por los delitos de cohecho activo genérico, falsificación de documentos y falsedad genérica, y por MIGUEL ÁNGEL JESÚS VOTO BERNALES TEJADA por el delito de cohecho activo genérico y falsedad genérica, en perjuicio del Estado peruano; y, fundada en parte la excepción de improcedencia de acción formalizada por MIGUEL ÁNGEL JESÚS VOTO BERNALES TEJADA, por el delito de falsificación de documentos, en agravio del Estado peruano.

Frente a ello, se promovieron los recursos de apelación del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 51 y 61).

Por decreto del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 64), las impugnaciones fueron concedidas

Tercero. Posteriormente, se efectuó la audiencia de apelación, conforme al acta (foja 169).

Después, se expidió el auto de vista, del cinco de marzo de dos mil diecinueve (foja 174), a través del cual, se declaró nulo el auto



del cinco de noviembre de dos mil dieciocho (foja 38) y se dispuso la devolución de los actuados al Juzgado de origen.

Cuarto. A razón de ello, se efectuó la vista de primera instancia, de acuerdo con el acta concernida (foja 195).

Luego se emitió el auto de primera instancia, del diez de mayo de dos mil diecinueve (foja 206), a través del cual, se declaró fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES, JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA y MIGUEL ÁNGEL JESÚS VOTO BERNALES TEJADA, por los delitos cohecho activo específico, falsificación de documentos y falsedad genérica, en agravio del Estado peruano.

Contra ello, se formalizaron recursos de apelación del diecisiete (fojas 222, 236 y 251), dieciocho (foja 341) y diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja 352).

Por decretos del veinte y veintiuno de junio de dos mil diecinueve (fojas 347 y 358, respectivamente), las impugnaciones fueron admitidas.

Quinto. Se practicó la audiencia de apelación, según acta (foja 399).

A su turno, se expidió el auto de vista, del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (foja 449), mediante el cual, se confirmó el auto del diez de mayo de dos mil diecinueve (foja 206), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES, JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA y MIGUEL ÁNGEL JESÚS VOTO BERNALES TEJADA, por los delitos de cohecho activo específico, falsificación de documentos y falsedad genérica, en agravio del Estado peruano.

Sexto. Frente a ello, el señor FISCAL SUPERIOR formuló recurso de casación del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (foja 490), en el que invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal.

Mediante auto del treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 515), este recurso fue admitido.

El expediente judicial fue remitido a esta Sede Suprema.

§ II. Del procedimiento en la Sede Suprema

Séptimo. Al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se emitió el auto del tres de junio de dos mil veinte (foja 73 en el cuaderno supremo), por el que se declaró: inadmisibles el recurso de casación por las causales estatuidas en el artículo 429, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal, y bien concedido por la causal prevista en el numeral 3.



Octavo. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de casación, según las notificaciones electrónicas respectivas (fojas 78 y 79 en el cuaderno supremo).

Posteriormente, se emitió el decreto del seis de mayo de dos mil veintiuno (foja 82 en el cuaderno supremo), que señaló el nueve de junio del mismo año como fecha para la audiencia de casación.

Noveno. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa. Llevada a cabo la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Como se indicó, este Tribunal Supremo declaró bien concedido el recurso de casación planteado por la causal contenida en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

El propósito casacional reside en reiterar la línea jurisprudencial relativa a que los medios de defensa técnicos, como la excepción de improcedencia de acción, solo pueden ser promovidos cuando el hecho propuesto en la imputación fiscal no constituya delito o no sea justiciable penalmente y, en ese sentido, no pueden ser amparados si se constatan defectos en dicha imputación.

Segundo. A fin de abordar la controversia suscitada, es pertinente destacar que en esta sede suprema existen múltiples pronunciamientos respecto a que la falta de imputación no se erige como presupuesto legal para amparar la excepción de improcedencia de acción.

Conviene traer a colación la jurisprudencia penal sobrevenida en el tiempo.

En primer lugar, se indicó:

El examen que deberá efectuar el juzgador frente a la formulación de este medio de defensa, será siempre el juicio jurídico de tipicidad, de compatibilidad entre el hecho planteado y el supuesto normativo de prohibición, del contenido en la ley penal [...]. La excepción de improcedencia de acción, parte de los hechos descritos en la imputación realizada por el titular de la acción penal pública, por lo que el juez debe evaluar los argumentos con los que se plantea la excepción, solo a la luz de los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente [...] la excepción propuesta [...] no se [...] podría amparar por falta de imputación necesaria, sin antes haberse



agotado todos los mecanismos que la ley prevé, a fin de dar seguridad jurídica¹.

En segundo lugar, se precisó:

El defecto [de imputación] no puede ser dilucidado mediante una excepción de improcedencia de acción [...]. Esta omisión, que no es sinónimo de inexistencia, debió ser corregida o subsanada con las herramientas procesales que contempla el Código Procesal Penal; y no mediante una excepción, de oficio, que extingue la acción penal. La falta de imputación necesaria no significa la ausencia o inexistencia de algún elemento del tipo penal; por lo que no puede equipararse con la excepción de improcedencia de acción [...]².

En tercer lugar, se estableció:

El objeto sobre el que recae el examen jurídico de tipicidad no puede ser uno distinto al concluido por el representante del Ministerio Público producto de su particular valoración de la evidencia que motivó cualquiera de los actos postulativos que le son propios: en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria o en la acusación. El juicio de tipicidad tendrá lugar sobre los hechos allí concluidos, según la oportunidad de interposición de la [excepción de improcedencia de acción], sin que ello pueda importar un examen de regularidad sobre la motivación externa de las premisas fácticas [...] por medio de esta excepción no puede contradecirse la apreciación que el representante del Ministerio Público tenga de la evidencia recabada planteándose una conclusión fáctica distinta; su suficiencia, alcance, verosimilitud, corrección y sentido son juicios que el Tribunal tiene reservado únicamente después de la etapa de juzgamiento [...]. El Tribunal está siempre en capacidad, por vía de control, de exigir al Representante del Ministerio Público un nivel mínimo de coherencia entre los medios de prueba planteados y sus conclusiones fácticas, así como respecto al principio de imputación necesaria —concreta y completa—, a cuyo fin podrá solicitar las aclaraciones que el caso exija, sin que ello *per se* importe la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción, pues el Fiscal a cargo puede insistir en su conclusión fáctica inculpativa³.

En cuarto lugar, se determinó:

Las vulneraciones al principio de imputación necesaria no pueden fundamentar una excepción de improcedencia de

¹ PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 814-2015/Junín, del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, fundamentos de derecho tercero, cuarto y octavo.

² SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 392-2016/Arequipa, del doce de septiembre de dos mil diecisiete, fundamento de derecho decimoquinto.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 388-2012/Ucayali, del doce de septiembre de dos mil trece, fundamento de derecho 3.1.



acción, pues no [es] importante que el hecho sea atípico, antijurídico o no punible, sino que no se cumplió con tipificar adecuadamente el hecho, lo cual es subsanable⁴.

Y, en quinto lugar, se puntualizó:

No es razonable exigir, menos aún a partir de una excepción de improcedencia de acción, (i) precisión o detalle específico [...] (ii) concluir que su omisión hace atípicos los cargos. Tampoco es de recibo afirmar [...] que se está ante una acusación que no responde a la exigencia de claridad y precisión establecida en el [artículo] 349, apartado 1, literal d), del Código Procesal Penal. Este defecto formal, por lo demás, es materia del correspondiente examen en la etapa intermedia del proceso y tiene efecto procesal de mera subsanación con arreglo al artículo 352, numeral 2, del citado Código⁵.

Tercero. Así, en lo atinente al caso, el requerimiento de acusación respectivo da cuenta de que el representante del Ministerio Público atribuyó hechos específicos y circunstanciados, debidamente calificados como delitos de cohecho activo específico, falsificación de documentos y falsedad genérica, por lo que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 349, numeral 1, literales b y f, del Código Procesal Penal.

En ese sentido, conviene establecer, en sintonía con la jurisprudencia penal, que las ambigüedades, deficiencias o vacíos en la imputación fiscal, relacionados con la claridad y precisión del *factum*, no integran el objeto de evaluación jurídica de la excepción de improcedencia de acción, de acuerdo con el artículo 6, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal.

Esta norma procesal es concluyente respecto a los presupuestos de fundabilidad del aludido medio de defensa técnico, entre los que no se contempla la infracción del principio de imputación concreta.

Como se sabe, la etapa intermedia es el escenario procesal idóneo para efectuar subsanaciones o correcciones a los requerimientos de acusación, conforme al artículo 352, numeral 2, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Es evidente que se ha comprometido negativamente la legalidad de los autos de primera y segunda instancia que

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 508-2013/Tacna, del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, considerando décimo.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 277-2018/Ventanilla, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho quinto.



estimaron la excepción de improcedencia de acción por déficit en la imputación fiscal, motivo por el cual, el recurso de casación evaluado se declarará fundado.

Por ello, siguiendo lo previsto en el artículo 433, numeral 2, del Código Procesal Penal, se casará el auto de vista respectivo y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se revocará el auto de primera instancia y se declarará infundada la excepción de improcedencia de acción.

Además, se dispondrá la continuación de la causa penal, según el estadio procesal correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra el auto de vista, del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (foja 449), emitido por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó el auto de primera instancia, del diez de mayo de dos mil diecinueve (foja 206), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES, JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA y MIGUEL ÁNGEL JESÚS VOTO BERNALES TEJADA, por los delitos contra la administración pública-cohecho activo específico, y contra la fe pública-falsificación de documentos y falsedad genérica, en agravio del Estado peruano.
- II. **CASARON** el auto de vista, del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (foja 449) y actuando en sede de instancia, sin reenvío, **REVOCARON** el auto de primera instancia, del diez de mayo de dos mil diecinueve (foja 206), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES, JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA y MIGUEL ÁNGEL JESÚS VOTO BERNALES TEJADA, por los delitos contra la administración pública-cohecho activo específico, y contra la fe pública-falsificación de documentos y falsedad genérica, en agravio del Estado peruano; reformándolo, **DECLARARON INFUNDADA** la excepción de improcedencia de acción, por los delitos y agraviado mencionados.
- III. **DISPUSIERON** que la causa penal continúe según el estadio procesal correspondiente.



- IV. MANDARON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb